

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 558
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: LYNA ANDREA BETANCUR PEÑARANDA
Demandado: LUIS ALBERTO ALDANA SALAMANCA y otro.
Radicación: 760014003008 **202200056**

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso "C.G.P.", el Juzgado la **ADMITE** y, en consecuencia,

RESUELVE

1. ORDENAR que **LUIS ALBERTO ALDANA SALAMANCA y KARLA PATRICIA IZAGUIRRE BELTRAN**, PAGUE a favor de **LYNA ANDREA BETANCUR PEÑARANDA [en calidad de representante legal del establecimiento de comercio B&M INMOBILIARIA E INVERSIONES]**, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento del contrato de arrendamiento base de la ejecución allegado en **copia¹**:

1.1. La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/Cte. **(\$300.333)** por concepto de cuota de capital correspondiente al canon del mes de noviembre de 2021, representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el 18 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

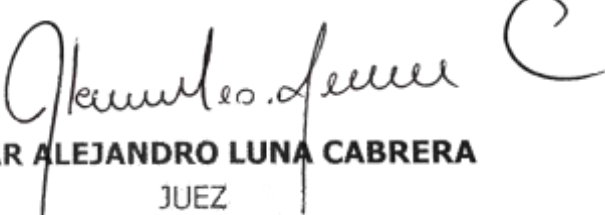
3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

5. RECONOCER personería a la abogada ANGIE CAROLINA GUERRERO OSPINA, portadora de la T.P. No. 350.726 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf1c93614f87f00a30b1a1586ca84baa3e9a9fc5e9bb323fa56a058a579b2e3**

Documento generado en 07/03/2022 03:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>